

Doctora.

LEONOR MARIA RIOS BLANDON.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA.

Despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL LEONEL CACERES RENTERUA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y OTROS
RADICADO: 27361-31-12-002-2021-00079-00.

ASUNTO: **SUBSANACION DE DEMANDA.**

JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante: Señor, **MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA**, estando dentro del término procesal pertinente, me permito darle cumplimiento, a lo requerido por el despacho mediante auto interlocutorio N° 305 del 14 de octubre de 2021, en el cual se me exigió subsanar la demanda dentro del término de 5 días siguientes a la notificación.

En la providencia referida, el despacho ordeno subsanar la demanda bajo los siguientes criterios.

1.- (...) una vez revisada la presente demanda, se observa que no cumple a cabalidad con el requisito reglado en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 20201 , pues en el acápite de notificaciones no se determinó el correo electrónico de la parte demandante el cual es fundamental en vista que es el medio más idóneo, rápido y eficaz, para recibir notificaciones de las actuaciones procesales que se desarrollen

De conformidad con lo anterior, de manera muy respetuosa me permito indicarle al despacho que, con respecto al primer requerimiento, le asiste razón al despacho en ese sentido se indica que la dirección electrónica para la notificación del demandante señor **MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA**. Es la siguiente hahuas2007@hotmail.com

2.- (...) En otro sentido, aunque realizó el envío previo de la demanda a los correos electrónicos de los demandados; HERNAN RUIZ BERMUDEZ, MUNICIPIO DE BAJO BAUDO Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, no se evidencia que lo mismo hubiese ocurrido con el demandado BAOCONSTRUCCIONES S.A; por consiguiente, deberá superar esta carga procesal

En cuanto a este requerimiento, se le indica al despacho, que se le envió vía correo electrónico la demanda y los anexos al demandado BAOCONSTRUCCIONES S.A, a la dirección electrónica que tiene en su registro mercantil, pero dicho correo fue rebotado al parecer esta deshabilitado, en ese sentido, declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica del demandado, en ese sentido se procedió en realizar la notificación de manera física el día 13 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, como se evidencia en el documento que se allego al despacho con la demanda el cual adjunto nuevamente con el presente escrito, con la respectiva constancia de su recibido.

Para mayor claridad relaciono el extracto normativo que me permite realizar la notificación de manera física

Artículo 6 decreto 806 de 2020. (.....) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- (...) De otro modo, se tiene que la demanda va dirigida contra la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, el cual, una vez revisado la constitución de la misma, está integrado por señores HERNAN RUIZ BERMUDEZ, YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO y BAOCONSTRUCCIONES S.A; por consiguiente, atendiendo que en el poder se incluye al señor YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, deberá integrarse el contradictorio con dicha persona.

Con respecto, a el tercer requerimiento que hace el despacho, en el sentido de que se omitió demandar a todas las partes que conforman la unión temporal, y se deberá integrar el contradictorio con el señor YEFERSON JAVIER MARTINES; de manera muy respetuosa permito indicarle al despacho que en el presente caso los miembros o las empresas que conforman el consorcio o la unión temporal conforman un litisconsorte facultativo mas no obligatorio tal cual como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y el artículo 60 del Código General del Proceso, así las cosas la parte demandante está en la facultad de escoger si demanda a todas las empresas consorciadas o solo a una de ellas o a la unión temporal, y por el hecho de que el señor YEFERSON haya estado incluido en el poder tampoco es obligatorio que se deba demandar. Así las cosas, a mi juicio no le asiste razón al despacho para devolver la demanda por este asunto.

Para abundar en argumentos mi posición, es valioso traer a colación los siguientes extractos jurisprudenciales, en donde quedo decantado el presente asunto, sentencia **SL676-2021 del 10 de febrero de 2021**, en los siguientes términos ¹.

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRESUPUESTOS PROCESALES > CAPACIDAD PARA SER PARTE - Las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (subrayas del suscrito).

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES - La titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas

¹Ver sentencia - SL676-2021 del 10 de febrero de 2021

Radicación n.º 57957

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, **debe centrarse en aquellos entes y no en alguno de sus miembros.** (subrayas del suscrito).

Por último, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es obligatorio vincular al señor YEFER JAVIER, para formar el contradictorio, en razón a ello no existe la carga procesal de notificarlo.

Por todo lo anterior, de manera muy respetuosa le solicito al despacho se admita la demanda de la referencia; al igual **se le permita el acceso a la administración de la justicia de mi cliente.**

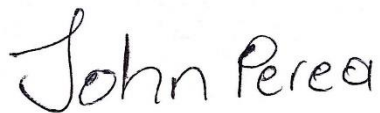
ANEXOS.

Copia del pantallazo de envío del escrito de subsanación de la demanda a los demandados.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 10 No 27 – B2 Barrio el Silencio de Quibdó, Correo electrónico jhons_machado11@hotmail.com, Celular 3154234776.

Del señor Juez,



JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA
C.C. 1.077.457.653 de Quibdó
T.P.286.671 del C.S de la J.